

**Expte. N° 13-05446696-4**  
**"Roldán Roberto c/ Gobierno**  
**de la Provincia de Mendoza**  
**s/ A.P.A."**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Roberto Roldán promueve acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza e impugna los Decretos del Poder Ejecutivo N°1161/20 y N°71/18 y sus antecedentes, Resoluciones de la Oficina Técnica Previsional N°242/17 y 218/14 por medio de los cuales se ha denegado el beneficio jubilatorio solicitado.

Señala que prestó funciones en la Policía de Mendoza como Cabo 1° P.P. en el período comprendido entre el 1/04/75 y el 9/11/93. Agrega que hasta la baja voluntaria solicitada y aceptada por Res. N°1155 de fecha 2/11/93, brindó sus servicios para la Policía de Mendoza durante 18 años, 5 meses y 9 días conforme certificado de Policía de Mendoza , ANSES y la Oficina Técnica Previsional.

Señala que el 22 de Julio de 2.011 presentó en formulario pre impreso la solicitud de otorgamiento de la prestación previsional

por retiro voluntario. Agrega que la Oficina Técnica Previsional denegó la solicitud mediante la emisión de la Resolución N°218/14, ratificada por Res. N°242/17 y Decreto N°71 del Poder Ejecutivo.

Refiere que la administración interpreta que resultaría de aplicación al caso la norma contenida en el artículo del Decreto Ley N°4176/77, que exige contar con una antigüedad de 20 años de servicios policiales para acceder al retiro voluntario, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de producirse la baja del actor, denegando la solicitud al entender que no se da el cumplimiento del requisito temporal.

Manifiesta que su parte considera que la solicitud del beneficio jubilatorio debe ser admitido por aplicación del artículo 91 y concordantes de la Ley N°21.965 que exige acreditar contar con 17 años de prestación de servicios, correspondiendo que se otorgue el beneficio previsional por cumplir con ese requisito al momento de presentarse la solicitud.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 63/69 se hace parte y contesta demanda el representante del Gobierno de la Provincia solicitando el rechazo de la acción por las razones que expone.

Fiscalía de Estado se presenta a fs. 73/74 se hace parte, constituye domicilio legal y solicita el rechazo de la acción.

#### **II.- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones,

los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, no logra desvirtuar en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. Resultan hechos jurídicamente relevantes que el actor se desempeñaba en la Policía de Mendoza como Cabo 1° P.P. en el período comprendido entre el 01/04/75 y el 09/11/93, hasta su baja voluntaria aceptada por Resolución N°1155 (02/11/93) brindando sus servicios durante 18 años, 5 meses y 9 días. Que el 22 de Julio de 2.011 el Sr. Roldán presentó formulario pre impreso de la solicitud de otorgamiento de la prestación previsional por "retiro voluntario".

iii. La Oficina Técnica denegó la solicitud mediante la emisión de la Resolución N°218/14, ratificada por Res. N°242/17 de la misma repartición y Decreto N°71, de los cuales surge que en expediente N°00521-R-12-01027 le denegó el beneficio de retiro voluntario al Sr.

Roldán por no reunir los recaudos de la edad y servicios establecidos por el artículo 6 del Decreto-Ley N°4176/77, modificado por el artículo 1, inciso b del Decreto-Ley N°4211/77.

iv- En el caso se advierte que el actor solicita se le conceda el beneficio previsional y que se aplique la legislación dictada durante el tiempo que ya no era efectivo de la Policía, es decir, aplicación retroactiva de la Ley N°21.965.

En suma, encontrándose de baja el actor, 18 años después solicita se le aplique la legislación dictada con posterioridad para acceder al beneficio de retiro. En tal sentido este Ministerio Público Fiscal comparte lo expuesto por la parte demandada y Fiscalía de Estado en cuanto a que el derecho del administrado a su retiro se consolida por el hecho del cese en la actividad, siendo ese momento el que determina la ley aplicable.

Explica Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea

*una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho...”<sup>1</sup>.*

Marienhoff por su parte explica que *“en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir”<sup>2</sup>.*

### **III.- Dictamen**

Por las consideraciones vertidas, este Ministerio Público Fiscal entiende que la demanda no puede prosperar, correspondiendo que V.E. la rechace.

Despacho, 20 de mayo de 2.022



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

<sup>1</sup> GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, VIII.19, [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com).

<sup>2</sup> MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.